

CONSTANCIA. Mayo 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Alimentos para menores- para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2023-00156.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00156 (VS. Alimentos Menores)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de la Defensoría de Familia por la señora DIANA MARÍA AGUDELO MUÑOZ representación de sus menores hijos SRA y JRA, contra el progenitor de éstos ROBINSON RAMÍREZ VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con LA Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías en la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los proceso, esto es:

Se debe hacer suficiente claridad sobre lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4, art. 82 del CGP), toda vez, que en el presente caso ya existe fijación de cuota alimentaria desde el 15 de diciembre de 2021, que la FIJO la Defensoría de Familia de manera provisional, ya que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 111 del Código de la infancia y la Adolescencia, que dispone para la fijación de cuota alimentaria, entre otras, la siguiente regla:

*“ ... 2. Siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. ...”** (negrilla fuera de texto).*

Es decir, como quiera que la demandante no solicitó dentro del término legal de los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha - 15 de diciembre de 2021- se REMITIERÁ el Informe al Juez de Familia, se tiene desde dicha data la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incluso hasta de visitas determinada el 15 de diciembre de 2021 en favor de los menores SRA y JRA, a cargo de su progenitor ROBINSON RAMÍREZ VALENCIA, por el Defensor (a) de Familia del ICBF de esta ciudad , legalmente

facultado por la ley para ello. Acta con fuerza como título ejecutivo.

O sea, si existe o ha existido incumplimiento por parte del obligado, se debe adelantar la respectiva acción para el cobro de las cuotas o mesadas adeudadas por el demandado ROBINSON RAMÍREZ VALENCIA; O si se pretende MODIFICACIÓN a la cuota alimentaria ya fijada por el Defensor (a) de Familia, así mismo se elevar la solicitud de REVISIÓN de la cuota de alimentos.

Así las cosas, si se trata es de una “Modificación a Cuota Alimentaria”, se debe agotar allí (Defensoría de Familia) o ante cualquier autoridad competente, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de un nuevo proceso.

Se debe justificar la variación en las condiciones económicas tanto del alimentario como las de los alimentantes e INDICAR y ALLEGAR las pruebas que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del alimentante; explicar en qué han cambiado las circunstancias del accionado, de qué manera han aumentado los medios económicos al señor ROBINSON RAMÍREZ VALENCIA para incrementar ahora la cuota alimentaria a sus hijos. Por ejemplo antes dónde laboraba y cuánto devengaba en consideración con los ingresos que actualmente percibe.

Tampoco sería procedente la medida de fijación de alimentos provisionales (por ya existir fijación) ni Oficiar a Migración Colombia de impedimento de salida del país del demandado, se debe argumentar las circunstancias que lo ameritan, como podría ser incumplimiento o no pago de cuota de alimentos.

Ante la no procedencia de medida cautelar, la actora debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección digital, simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de la Defensoría de Familia por la señora DIANA MARÍA AGUDELO MUÑOZ representación de sus menores hijos SRA y JRA, contra el progenitor de éstos ROBINSON RAMÍREZ VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR al Defensor (a) de Familia del ICBF, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 079 el 12 de mayo de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
